

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ZULEYKA COSME
RIVERA
Recurrido

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY
Y OTROS
Peticionario

KLCE201900516

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.
D DP2016-0238

Por:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2019.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY (peticionaria o MAPFRE) y solicita la revocación de una *Resolución* dictada el 5 de febrero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. En el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una *Moción de sentencia sumaria* mediante la cual MAPFRE había solicitado la desestimación de la *Demanda* presentada por Zuleika Cosme Rivera, Rolando Radamés Gutiérrez De Jesús y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (parte recurrida o demandantes). A continuación, reseñamos el trámite procesal pertinente.

I.

En el año 2016, los aquí recurridos presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de MAPFRE, First Equity Bankers, Inc., Abner Rodríguez Cosme y dos personas naturales o jurídicas denominadas con nombres ficticios. En la *Demanda* se reclamó el pago solidario de \$450,000 por supuestos actos y omisiones negligentes de los demandados al atender un

Número identificador:

RES2019_____

alegado problema en la estructura de la residencia de los demandantes.¹ Luego, la demanda fue enmendada en dos ocasiones con el fin de incluir a Wallace Realty y Emi Equity Mortgage, Inc. como codemandados del pleito. MAPFRE contestó la *Demanda* y las enmiendas posteriores.²

El 9 de octubre de 2018, MAPFRE solicitó la desestimación de la *Demanda*, mediante el mecanismo de la sentencia sumaria, por entender que no proveyó cubierta para la reclamación de los demandantes.³ Con el beneficio de la oposición de los demandantes y una réplica por parte de MAPFRE, el TPI dictó una *Resolución* el 5 de febrero de 2019.⁴ Según surge de la *Resolución*, el TPI tuvo ante su consideración y dispuso de la moción de desestimación presentada por MAPFRE y otra de la codemandada Wallace Realty. Al hacerlo, el foro primario estableció una lista de 11 hechos no controvertidos y 3 hechos en controversia.⁵ El foro recurrido declaró No Ha Lugar ambas mociones de desestimación y ordenó la continuación de los procedimientos.⁶ Copia de la *Resolución* fue archivada en autos y notificada el 8 de febrero de 2019, pero no se incluyó en la lista de partes notificadas a Abner Rodríguez Cosme.

No conforme con la decisión, MAPFRE solicitó reconsideración y, luego de la parte demandante oponerse, el TPI la declaró NO HA LUGAR.⁷ La decisión del TPI fue dictada el 18 de marzo de 2019 y fue notificada el 20 del mismo mes y año. Esta decisión tampoco le fue notificada a Abner Rodríguez Cosme. El 27 de marzo de 2019, el TPI le anotó la rebeldía a Abner Rodríguez Cosme.⁸ MAPFRE no quedó satisfecho con la denegatoria de su moción de sentencia

¹ Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 1-3.

² Íd., págs. 4-35.

³ Íd., págs. 36-90.

⁴ Íd., págs. 91-123.

⁵ Íd., págs. 110-112.

⁶ Íd., págs. 122-123.

⁷ Íd., págs. 137-138. El TPI señaló la conferencia con antelación a juicio para el 17 de junio de 2019.

⁸ *Moción de desestimación del recurso de certiorari por falta de jurisdicción*, Anejo 1.

sumaria y acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. En dicha petición, MAPFRE formuló los siguientes señalamientos de error, a saber:

Primer Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar como hecho en controversia la fecha en la que la demandante-recurrida notificó a MAPFRE que debido a un temblor su vivienda sufrió daños, cuando eso fue un hecho propuesto y no rebatido por la parte demandante-recurrida, en contravención con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, y cuando de los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no hay controversia, conforme determinados por el Tribunal, se desprende que la demandante-recurrida no tiene evidencia de que algún daño haya estado relacionado con un temblor.

Segundo Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que existían hechos en controversia que le impedían dictar sentencia sumaria, cuando las controversias identificadas no eran sobre hechos esenciales o pertinentes que le impidieran dictar sentencia sumaria a favor de MAPFRE.

Tercer Error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que existe controversia en cuanto a si MAPFRE cumplió con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, como en cuanto a la cubierta de la póliza de MAPFRE para la reclamación de epígrafe, cuando la parte demandante-recurrida, en contravención con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, no rebatió el hecho de que “la póliza expedida por Mapfre Praico Insurance Company no tiene cubierta para la reclamación del caso de epígrafe”.⁹

Tras la discusión de los señalamientos de error citados, MAPFRE nos solicitó que la revocación de la *Resolución* dictada el 5 de febrero de 2019. Asimismo, solicitó sentencia sumaria desestimando la reclamación instada en su contra.¹⁰ La parte peticionaria certificó haber notificado el recurso de *certiorari* a las partes, pero excluyó a Abner Rodríguez Cosme.¹¹ Ante esta situación, la parte recurrida compareció y solicitó la desestimación del recurso, fundamentándose en que MAPFRE debió notificar a

⁹ Alegato de la parte peticionaria, pág. 7.

¹⁰ Íd., pág. 16.

¹¹ Íd.

Abner Rodríguez Cosme de conformidad con la Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B).¹²

MAPFRE se opuso a la moción de desestimación. Arguyó que el TPI le anotó la rebeldía a Abner Rodríguez Cosme por falta de comparecencia y, por ello, no estaba obligado a notificarle el recurso de *certiorari*. La parte peticionaria argumentó que: al resolver la controversia, se debe considerar la Regla 67.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) en cuanto a la notificación de órdenes del tribunal a las partes y la excepción de las partes en rebeldía por incomparecencia; el requisito de notificación de los recursos de *certiorari* no es jurisdiccional, sino de cumplimiento estricto; y, en la alternativa, se le permita corregir la notificación o se devuelva el caso al TPI para notificar nuevamente el dictamen recurrido.¹³

Examinadas las mociones, procedemos a resolver el cuestionamiento jurisdiccional por ser de carácter privilegiado y disponer de la petición de *certiorari* que tenemos ante nuestra consideración. Veamos.

II.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones

¹² *Moción de desestimación del recurso de certiorari por falta de jurisdicción.*

¹³ *Urgente oposición a "moción de desestimación del recurso de certiorari por falta de jurisdicción".*

interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Por otro lado, los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901 (2011). A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRa Ap. XXII-B) faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, *supra*.

A tenor con lo anterior con la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil (32 LPRa Ap. V) el término disponible para presentar un recurso de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones es de 30 días y es de cumplimiento estricto. De igual modo, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRa Ap. XXII-B) establece dicho término para solicitar la revisión de resoluciones u órdenes emitidas por el TPI. En relación con el requisito de notificación del recurso a las partes, la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador(a) General y al(a la) Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. [...].¹⁴

¹⁴ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Los términos de cumplimiento estricto se pueden prorrogar, pero la parte debe exponer ante los tribunales la justa causa por la cual no puede cumplir dentro del término reglamentario. *Íd.*, pág. 92. En otras palabras, los tribunales carecen de discreción para extender automáticamente los términos de cumplimiento estricto. *Íd.* La parte que actúa tardíamente debe acreditar las circunstancias específicas que demuestran la justa causa y permiten la extensión del término. *Íd.* Para ello, el

Mencionados los términos de presentación y notificación del recurso de *certiorari*, así como la naturaleza de dichos términos, es necesario destacar que los términos para acudir en alzada de una resolución interlocutoria o de una sentencia final no comienzan a transcurrir si los tribunales dejan de notificar el dictamen a una de las partes. *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.* 155 DPR 49, 58 (2001), citando a *Medio Mundo, Inc. v. Rivera*, 154 DPR 315 (2001) y *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305 (1998). Los tribunales están obligados a “notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito” para que éstas conozcan y queden notificadas del término para acudir en revisión al foro apelativo. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). Acerca del concepto *parte*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que una persona en rebeldía es considerada parte “dentro del significado jurídico-procesal”. Véase *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil (32 LPR Ap. V) contempla varias situaciones en la cuales se puede utilizar la anotación de rebeldía como remedio, a saber: cuando la parte demandada no contesta la demanda o no se defiende de otra manera en el pleito; y cuando la parte incumple con alguna orden del Tribunal en cuyo caso aplica la anotación de rebeldía como sanción. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, pág. 589. Por último, acerca de la notificación de órdenes emitidas por el tribunal y los escritos presentados por las partes, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, supra, contiene una excepción relacionada con las partes en rebeldía por falta de comparecencia. La Regla establece lo siguiente:

Toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las

Tribunal Supremo ha expresado que no basta con expresiones generales, sino que deben ser explicaciones concretas. Íd.; *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 562 (2007).

partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.

No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificarán en la forma dispuesta en la Regla 4.4 de este apéndice o, en su defecto, por la Regla 4.6 de este apéndice, para diligenciar emplazamientos.

Con las normas que hemos expuesto, procedemos a resolver la controversia jurisdiccional ante nuestra consideración.

III.

En el presente caso, no hay controversia en que el recurso de *certiorari* no le fue notificado a Abner Rodríguez Cosme. Tampoco se cuestiona que Abner Rodríguez Cosme tiene anotada la rebeldía ante el TPI por no comparecer a defenderse del pleito. MAPFRE argumentó en su oposición que en este caso no era necesario notificar el recurso de *certiorari* a Abner Rodríguez Cosme porque la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no requiere la notificación de resoluciones interlocutorias a las partes en rebeldía por falta de comparecencia.¹⁵ En la alternativa, la parte peticionaria nos solicita que le permitamos corregir el defecto de notificación del recurso o devolvamos el caso al TPI para la notificación de la resolución recurrida a todas las partes -incluyendo a Abner Rodríguez Cosme.¹⁶

Luego de examinar los escritos y documentos sometidos por las partes, resolvemos que la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no aplica a los hechos procesales que surgen del expediente. La anotación de rebeldía a Abner Rodríguez Cosme surgió con posterioridad a la notificación de la *Resolución* recurrida. La *Resolución* recurrida fue archivada en autos y notificada a las partes, menos a Abner Rodríguez Cosme, el 8 de febrero de 2019. A esa fecha, Abner Rodríguez Cosme no tenía la rebeldía anotada. La

¹⁵ *Urgente oposición a “Moción de desestimación del recurso de certiorari por falta de jurisdicción”*, pág. 2.

¹⁶ *Íd.*, págs. 3-4.

Orden que le anotó la rebeldía a Abner Rodríguez Cosme fue dictada el 27 de marzo de 2019.¹⁷ Ante esta situación, entendemos que el TPI debió notificarle a Abner Rodríguez Cosme la resolución recurrida y la posterior denegatoria de la moción de reconsideración. En vista de que ello no ocurrió, el término para recurrir ante el Tribunal de Apelaciones no comenzó a transcurrir y el recurso de *certiorari* es prematuro.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción. Hasta tanto el TPI no corrija la notificación de la *Resolución* dictada el 5 de febrero de 2019 y la *Orden* dictada el 18 de marzo de 2019, los términos para acudir ante este foro no quedarán activados. Advertimos que el foro primario deberá aguardar a que la Secretaría de este Foro expida y notifique el mandato correspondiente antes de disponer y notificar correctamente la resolución y orden concernida. Véase *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 158 (2012).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁷ La decisión del Tribunal de Primera Instancia que declaró no ha lugar la moción de reconsideración presentada por MAPFRE, también fue dictada y notificada previo a la anotación de rebeldía de Abner Rodríguez Cosme. Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 137-138.